



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 4053 004 2016 00876 00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.-NIT. 860077389  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ROJAS MELGAREJO C.C. 88.235.218

### **San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la respuesta emitida por el grupo de embargos de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, visto en los archivos 010 y 011 del expediente digital, frente a nuestro requerimiento calendado el tres (03) octubre de 2023, en donde documenta que los descuentos efectuados al señor, CARLOS EDUARDO ROJAS MELGAREJO, corresponden a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 y, toda vez que, la decisión que impuso la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito fue proferida el 09 de marzo de 2020; se accederá a la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la presente litis.

En ese orden de ideas, se ordenará la entrega, a a nombre del demandado, CARLOS EDUARDO ROJAS MELGAREJO-C.C. No. 88.235.218, de los títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre de CARLOS EDUARDO ROJAS MELGAREJO-C.C. No. 88.235.218, relacionados así:

Título No. 451010000850845	por valor de \$437.237,26
Título No. 451010000854316	por valor de \$437.237,26
Título No. 451010000858187	por valor de \$437.237,26
Título No. 451010000861350	por valor de \$437.237,26
Título No. 451010000864553	por valor de \$436.031,96
Título No. 451010000867806	por valor de \$442.293,94
TOTAL:	\$2.627.274,94

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17927ad71111865da3f896c6761e5377d59ebc60e5f1ce0e94b88fa3cead5213**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO- MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 4003 004 2019 01048 00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313  
DEMANDADO: RAFAEL ABRIL GÁFARO C.C. 5.440.942 Y OTRO

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-307418 (ver doc.030) perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$47.559.000, el cual, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, asciende a la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$71.338.500).

De dicho avalúo, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones (numeral 2 artículo 444 del C. G. del P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4bfd504758e6c1e9390eaf0c8821e3eac1dacedfd420677514bd55fa69cf4**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00954 00  
DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - Nit. 805.025.964-3  
DDO. MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS - C.C. No. 1.090.447.215

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 28 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación D26)	\$600.800,00
Total.....	\$600.800,00

SON: SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se REQUIERE a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ para que allegue el poder a ella conferido, toda vez que no obra en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b8cd7f59883411b9848b562ebd1d31163124a3aae1881f1f708cf2bf750bcc**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Menor cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00155 00  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7  
DDO. HEIDI SALAZAR QUINTERO CC. 37.290.789

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 17 de junio del 2022, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 010)	\$3.585.659,00
Notificaciones (Anotación 007)	\$ 8.000,00
Total.....	\$3.593.659,00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS NOEVNTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, toda vez que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que el avalúo catastral emitido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta-Oficina de Catastro Multipropósito, al cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no fue objetado por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P, por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$123.126.000,00).

De otra parte, en consideración al auto oficio allegado por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

desembargar de propiedad de HEIDI SALAZAR QUINTERO CC 37.290.789, se accede TOMANDO NOTA DEL REMANENTE, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2023-00311.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

Finalmente, se requiere a la secretaría del despacho para que surta el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

---

<sup>1</sup> Auto 24 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2177ea1ba7a975cc84aa6e27253efa409ef00444e1f64cd52ad7d4d3437d7d**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00375 00  
DTE. THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN – C.C. No. 1.105.783.002  
DDO. JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA – C.C. No. 1.090'427.638

---

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 20 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 033)	\$600.000,00
Total.....	\$600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace necesario requerir al extremo activo para que realice nuevamente la liquidación del crédito, guardando observancia de los títulos judiciales constituidos a favor de la presente litis. Remítase por secretaria la relación de depósitos existentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab1b62272f3f895e568e7e2e1aebb405a2346211b99caf292e16e225caa597**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00567 00  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT. 800.037.800-8  
DDO. MÓNICA DÍAZ CAICEDO - C.C. No. 60'387.594

---

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 22 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	(Anotación 033)	\$1.100.000,00
Notificaciones	(Anotación 029-032)	\$ 10.000,00
Total.....		\$1.110.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b4568e3ecf3d78be097be9c1d250abd774c5a4d5861995a3f8819c7d3d100c**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00630 00  
DTE. COOPADUCTOS – Nit. 860.524.971-0  
DDO. GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA – C.C. No. 1.090.401.382

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 20 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 052)	\$370.000,00
Total.....	\$370.000,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, súrtase el traslado de la liquidación del crédito allegada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df2571fbcf7339678ae8334abf49d3187e54b777d4150ffdf48ad0bba6a436**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00764 00  
DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2  
DDO. MARLON STIK MEDINA GUARIN – C.C. No. 1.004'811.865

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 18 de diciembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 019)	\$362.000,00
Notificaciones (Anotación 018)	\$ 9.000,00
Total.....	\$371.000,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a ordenar la retención de la motocicleta de propiedad del demandado, se hace necesario requerir al extremo interesado para que se sirva allegar al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del automotor de placa TDS53F de propiedad de MARLON STIK MEDINA GUARIN – C.C. No. 1.004'811.865.

Finalmente, por secretaría, súrtase el traslado de la liquidación del crédito allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a28c574d3519bd7b3352c60aeb2ab7bf13b5aba4dd5e99dfcee39add19ac9**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00894 00  
DTE. ASTRID CAROLINA DURAN RUIZ – C.C. No. 1.116'782.540  
DDO. DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN – C.C. No. 1.090.400.245

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 28 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 028)	\$250.000,00
Notificaciones (Fl. 022 Fl. 025)	\$33.000,00
Total.....	\$283.000,00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed84bc9709b1fcbdf2db5962f5f0a039185cb908a0d085dd3efae74f8f61090b**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA S.S.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2022 00906 00  
DEMANDANTE: NP MEDICAL IPS S.A.S.-NIT 09013830105  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

### **San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, el cual se dio por terminado mediante auto calendado el 04 de diciembre de 2023, en el que se ordenó, además, la entrega a la parte demandada de los títulos judiciales constituidos; para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la compañía de seguros demandada, en donde requiere que los dineros embargados a dicha compañía, sean consignados como abono en cuenta a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A.-NIT. 860.009.578-6, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, este Juzgado accederá a ello, en consecuencia, se ordenará por Secretaría, que los depósitos judiciales: No. 451010000972791 por \$92.500.00; No. 451010000972905 por \$2.307.640,53; No. 451010000973033 por \$2.430.125; No. 451010000973114 por \$1.306.620; No. 451010000973174 por \$874.306; No. 451010000974050 por \$2.920.563,49; No. 451010000974714 por \$9.439.850,51; No. 451010000974831 por \$338.433,76; No. 451010000974963 por \$8.057.615,99; No. 451010000975236 por \$5.809.731; No. 451010000975538 por \$597.456; y No. 451010000975962 por \$58.417.657,72, para un total de \$185.000.000, sean consignados en la cuenta de corriente No. 003600100386 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con NIT. 860.009.578-6

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c930b9923405b6dfe1b24bb59de9b90f364fef181d494d1a2a0b636a03c04**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 01014 00  
DTE. COOPERATIVA COOPMUTUAL - Nit. 900.479.582-6  
DDO. LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA - C.C. No. 37.215.261

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 30 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	(Anotación 026)	\$35.000,00
Notificaciones	(Anotación 012)	\$10.000,00
Total.....		\$45.000,00

SON: CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace necesario requerir al extremo activo para que realice nuevamente la liquidación del crédito, guardando observancia de los títulos judiciales constituidos a favor de la presente litis. Remítase por secretaria la relación de depósitos existentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0d4a3014686a189c4ecad292640aa29c15090fc210f6e1cf64ba22d539f3b**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 01030 00  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – Nit. 800.126.897-3  
DDO. LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA y otros

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 28 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 028)	\$318.000,00
Total.....	\$318.000,00

SON: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a11af0dd9432955fae4987e5836e67a4cc80809a7ca2774e6abb3817878d02**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00186 00  
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO. JOHANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ – C.C. No. 52'884.267

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 30 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 015)	\$2.385.000,00
Notificaciones (Anotación 014)	\$ 9.000,00
Total.....	\$2.394.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7b03363ecaa733a861c4e260f81ad54fb3af17bb3798612a70345e291fecd1**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00434 00  
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1  
DDO. JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS C.C. 1.125.758.287

---

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 18 de diciembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 025)	\$2.680.000,00
Total.....	\$2.680.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, por secretaria, súrtase el traslado de la liquidación del crédito allegada

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee374c0e4741f66ad5c003129c5466fef26ae4dbe1e537445a98aaf52c9159**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00499 00  
DTE. FUNDACIÓN COOMEVA Nit 800.208.092-4  
DDO. ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON C.C. 37.443.988

---

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 18 de diciembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación D20)	\$213.600,00
Total.....	\$213.600,00

SON: DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e6def07ec4a2717d7fb02153439429cc8d85bb5ba68ea6c435d2f15e3466e5**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00527 00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8  
DDO. BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ C.C. No. 60.350.619

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 28 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 031)	\$1.376.000,00
Total.....	\$1.376.000,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, por secretaria, sùrtase el traslado de la liquidación del crédito allegada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685c4e282bf042fc0a3292bfe7efab3d6e1092795d429e7d029e58b01389b57**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00642 00  
DTE. GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.481.840-1  
DDO. INGRID ELIANA APONTE WILCHES C.C. 60.356.033

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 20 de noviembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 034)	\$160.000,00
Total.....	\$160.000,00

SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento del extremo interesado, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

Finalmente, por secretaría, súrtase el traslado de la liquidación del crédito allegada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d8de823250f6a4159d32dc4e74c8b7d26df5b3b2d8e86c43d11a63c7a758a**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía- C.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00655 00  
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1  
DDO. FRANK YESID GELVES MONSALVE C.C. 88.223.672

### **San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 18 de diciembre del 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Anotación 022)	\$2.750.000,00
Total.....	\$2.750.000,00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO  
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, por secretaría, súrtase el traslado de la liquidación del crédito allegada.

Finalmente, como quiera que no obra respuesta en el expediente, se REQUIERE a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, para que se sirva informar el estado de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado, el señor FRANK YESID GELVES MONSALVE C.C. 88.223.672, como docente del CENTRO EDUCATIVO RURAL LA ANGELITA DEL ZULIA. Límite del embargo CIENTO CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS MIL PESOS M/LC (\$104.300.000.).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Oficiese al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto (Art. 111 CGP)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110482ff91dd38210650822d7ad132058ca2465640dfad0ed6e024749a62fc1**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – Minina Cuantía  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2024 00104 00  
**DTE.** IVAN DARIO MEDINA MORA – C.C. 1.094.369.307  
**DDO.** CRISTIAN LEONARDO JURADO MORA - C.C. 1.093.779.644

---

### San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **IVAN DARIO MEDINA MORA**, a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN LEONARDO JURADO MORA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que:

1. De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no se logra dilucidar por qué el mandamiento de pago se solicita por \$22.500.000, suma que no concuerda con los pagos o abonos realizados relatados en los hechos, adicional a ello no es claro para el despacho la fecha en que se causa la mora de la deuda. Situación que debe ser aclarada. (num.4 y 5 del art. 82 el C.G.P.).
2. Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del contrato de compraventa.
3. De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias; no se adjuntó la respectiva evidencia.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **MAURICIO GERARDO ORDOÑEZ ARIAS** como apoderado principal y al Dr. **GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ** como apoderado suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

P.G.

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c1b74a90195e6a18e92430f1807c2cc0891e61a745dbd8eabffe7ef7ac21f**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00108 00  
DEMANDANTE: TRADING IMPORT & EXPORT WORLDWIDE S.A.S. – NIT.900.705.824-3  
DEMANDADO: AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT.901.369.425-1

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **TRADING IMPORT & EXPORT WORLDWIDE S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN PABLO MORALES PEÑA, para decidir sobre su eventual admisión.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo de la presente diligencia, observa esta funcionaria que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado toda vez que el documento constitutivo del título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que el juez llamado a calificar las preguntas para determinar los hechos que presuntamente se tienen por confesados es el juez ante quien se pretende hacer valer la prueba, tal como lo indica el art. 174 del C. General del Proceso *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*, así también lo ha entendido la doctrina nacional que precisa: *“Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art. 205 cuando se presenta esta circunstancia de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asiste el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará las correspondientes constancias, pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines." (LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO; CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS; DUPRE EDITORES LTDA., BOGOTÁ – 2017, PÁGS., 240, 241).

Luego entonces, se colige que el juez a quien le corresponde conocer del proceso ejecutivo, donde se invoca la confesión presunta como título ejecutivo, es el llamado a calificar las preguntas aportadas en el pliego abierto o cerrado, para determinar si los hechos a los que refieren admiten prueba de confesión y si de esos hechos confesados presuntamente, emerge el título ejecutivo, que contenga las obligaciones cuya ejecución se pretende.

Ahora bien, el título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución.

Frente a lo anterior tenemos que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)"*<sup>1</sup>; ***Es clara*** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. ***Es expresa*** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. ***Es exigible*** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"<sup>2</sup>.

Ahora, de cara a las particularidades del presente caso, se tiene que el interrogatorio anticipado de parte<sup>3</sup> puede ser invocado como título ejecutivo<sup>4</sup>, cuando el convocado personalmente, admite un crédito con los requisitos legales explicados, pues debe recordarse que, mediante dicho instrumento de prueba,

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del C.G.P.

<sup>2</sup> Sentencia T-747/13

<sup>3</sup> Artículo 183 del C.G.P.

<sup>4</sup> Sentencia de tutela de 12 de diciembre de 2017 Exp. 2017-02732, Sala Civil de la Corte Suprema



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial<sup>5</sup>.

Así, las preguntas, a más de asertivas, deberán mostrar con nitidez, los elementos de la obligación que admitan su cobro sin que este concepto pueda dar lugar a equívocos, ambigüedades o situaciones indeterminadas, pues el interrogatorio o la propia confesión ficta, sigue siendo un medio que debe analizarse con el criterio de la ponderación libre y racional valoración, más aún, si se trata de obtener de ella, un título ejecutivo.

Debe recordarse que según el artículo 196 del C.G.P., la confesión debe aceptarse *“con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”*, salvo que se trate de hechos *“distintos que no guarden íntima conexión con el confesado”*, postulados que reflejan las denominadas indivisibilidad y complejidad de la confesión; la indivisibilidad condiciona la apreciación de las preguntas asertivas, en caso de confesión presunta, debe analizarse el contexto bajo el que se estructura el interrogatorio formulado, para derivar de este, los diferentes hechos y establecer las necesarias relaciones entre todos, de manera, que como ha dicho la Corte, cuando *“la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otro. Por ello, la manifestación del reconociente (sic) se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste (sic)”*<sup>6</sup>

Descendiendo al caso en concreto, analizado el interrogatorio realizado a la señora LINA MARÍA MENDEZ GARCÍA en calidad de controlante declarada de la sociedad AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. por la juzgadora, con el propósito de

---

<sup>5</sup> C-880 de 2005

<sup>6</sup> (Sent. Cas. Civ. de 1º de diciembre de 2017 Exp. No. 2010-00055).



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

discernir acerca de la posibilidad de soportar con suficiencia, el título ejecutivo que presentó el demandante para procurar el recaudo de sus obligaciones, se encuentra con que, de los fundamentos facticos objeto de demanda ejecutiva se desprende que la señora LINA MARÍA MENDEZ GARCÍA en calidad de controlante declarada de la sociedad AKROS GRUPO INMOBILIRIO S.A.S. confesó "2.1 que, *aceptó a favor de la Sociedad TRADING IMPORT & EXPORT S.A.S., siete (7) de nueve (9) letras de cambio como garantía de unos aportes que la sociedad demandante realizó a AKROS GRUPO INMOBILIAIO S.A.S para el desarrollo de la Unión Temporal Conjunto Cerrado Torino Club Fase I 2022, (letras que no se arriman a la presente demanda).*

Del fundamento factico 3.1 y 4.1: pregunta: "*Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores sírvase manifestarle al Despacho **como es cierto sí o no, y yo digo que es cierto**, que la sociedad AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S **no ha pagado** las sumas de dinero contenidas en las 8 anteriores letras de cambio aceptadas y presentadas para el cobro a su compañía, contestó:" la respuesta de la interrogada es "**No señor**", y, procede a explicar que la Unión Temporal no ha finalizado; Este despacho determina que con esta respuesta y teniendo en cuenta su explicación **no se está aceptando como cierta la pregunta**, pues al parecer la exigencia de las letras de cambio depende de unas cláusulas de una Unión Temporal de la cual no se arrima ningún soporte a este proceso; de la integralidad del interrogatorio se evidencia que existen elementos que señalan una realidad contractual y comercial entre las partes aparentemente vinculadas mediante una Unión Temporal, donde nacen unas letras de cambio en favor de la Sociedad TRADING IMPORT & EXPORT S.A.S y, aceptadas por la sociedad AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, y que reluce una complejidad de la relación jurídica habida entre las partes, pero nada de esto tiene soporte o asidero para este despacho, pues adicional a ello la declarante manifiesta que la unión temporal todavía existe, y que no se ha pagado es porque el proyecto no ha terminado, circunstancias que no constan y crean situaciones indeterminadas que pueden dar lugar a equívocos y, que a decisión de esta juzgadora y salvo mejor criterio, librar mandamiento de pago conforme lo depreca el ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el documento aportado como título ejecutivo, no contiene obligaciones expresas, claras ni mucho menos exigibles, lo que impide que se persiga el cobro por esta vía.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

P.G.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81722ede7fd8e9eed020731bcfbabdf89b659d252db3dde1b72527a82696f1c**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2024 00113 00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ELIAS RINCON LOPEZ - C.C.13.480.253  
**DEMANDADO:** GRUPO INMOBILIARIO CASTILLEJO S.A.S.– NIT.901.437.473-5

---

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **PEDRO ELIAS RINCON LOPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **GRUPO INMOBILIARIO CASTILLEJO S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

De los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la modificó parcialmente, para que una factura electrónica tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: «(i) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, (ii) *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*, (iii) *La fecha de vencimiento*, (iv) **El recibido de la factura** (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) *Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita*», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto)

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que éstos carecen del recibido de las facturas; requisito esencial para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo mencionado.

Tampoco se acerca la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficiario del servicio o comprador de los bienes de que la factura le había sido enviada, y así establecer que efectivamente la recibió y la aceptó expresa o tácitamente.

---

<sup>1</sup> STC11618-2023 - Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. **ANGIE CASTELLON PINEDA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.<sup>2</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

---

<sup>2</sup> Ítem 005. (sustitución de poder) Del expediente digital. – folio 09 y 10 (sustitución de poder) del ítem 002 del expediente digital y, folio 05 (poder principal) del ítem 002 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf939998449509c3c8c02c9e00f0429ad25765a0a166c0f836a3adaf67d205b**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00121 00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S. – NIT.890.502.559-9  
DEMANDADO: LUDY ESTHER PINTO COLLANTES – C.C.37.177.363 Y OTRO

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **LUDY ESTHER PINTO COLLANTES** y **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., y se allega el contrato de arrendamiento base de recaudo el cual presta merita ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pues se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.**, y en contra de **LUDY ESTHER PINTO COLLANTES** y **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES**, así:

- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$580.910)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2023.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$580.910)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2023.
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$580.910)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2023.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$657.125)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2023.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$657.125)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2024.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$657.125)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2024.
- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.971.375)** por concepto de pena por incumplimiento pactada en la cláusula 6.5 del contrato No.105017 del 15 de febrero de 2023, título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma que por concepto de arrendamientos (cánones) se sigan causando en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas por prestaciones periódicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Ejecutivo que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que **LUDY ESTHER PINTO COLLANTES C.C.37.177.363** y **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES C.C.88.173.923**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU – CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Limítese la medida en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

**QUINTO: DECRETAR** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente de los salarios devengados por el señor **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES C.C.88.173.923**, como trabajador del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-**. Limítese la medida en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.** [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)

**SEXTO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dra. **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**P.G.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9943cefc3bd5054865adebc9dfbaeb5293deacc2e835308a2bb72c852521c361**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GARANTÍA MOBILIARIA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2024 00124 00  
**DTE.** BANCO FINANDINA S.A. – NIT.860.051.894-6  
**DDO.** ELIAS COTE MONTAÑEZ – C.C.88.268.386

---

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ELIAS COTE MONTAÑEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del contrato de Garantía Mobiliaria.
2. No se adjunta a la solicitud la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A, requisito expreso del núm. 2 artículo 84 del C.G.P.
3. En el hecho No. 4, se menciona una señora LUZ STELLA CUESTO RODRIGUEZ. (Núm. 54 del art.82 C.G.P.)
4. Debe aclarar cual es el correo electrónico del demandado, ya que se menciona en la solicitud un correo (.es) con dominio diferente al que aparece en el soporte de los anexos (.com). (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** al Dra. **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

P.G.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b229bc38a6e5744f34cd5e84db0340d6f658e4dc33f5507ffab3feda417ecd**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00127 00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT.860.002.964-4  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEÑARANDA DUQUE – C.C.88.034.682

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO PEÑARANDA DUQUE**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 88034682, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **LUIS FERNANDO PEÑARANDA DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$68.529.214,00)** por concepto del saldo de capital del pagaré No.88034682.
- Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$12.949.522,00)** por concepto de



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

intereses corrientes causados y no pagados, liquidados del 01 de febrero de 2023 hasta el 19 de enero de 2024, incorporados en el pagaré No.88034682.

- Por la suma de los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde el 20 de enero de 2024, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobre pase el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

**CUARTO: DECRETAR El EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegase a poseer el demandado **LUIS FERNANDO PEÑARANDA DUQUE C.C.88.034.682**, en las siguientes entidades bancarias o financieras:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO W, BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, MI BANCO.

Limítese la medida en la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE (\$123.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

**PARAGRAFO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

P.G.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed5a30c6329b6b53fcbd97da8e4fdd877c7240b353e47ffec48c9fa480255e2**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – Mínima Cuantía  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2024 00129 00  
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA SA – C.C.860.034.313-7  
**DDO.** CAMPO ELIAS ANGEL JAUREGUI - C.C.1.094.831.022

---

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, contra **CAMPO ELIAS ANGEL JAUREGUI**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe informar la forma como lo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar evidencia; no obstante, a pesar de que se manifiesta que se anexa, esta evidencia no se adjuntó.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

P.G.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0396c832bb1046229a1b43496cf4733f4ee2976468f75c41d9a42d33730b7bfb**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00131 00  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. – NIT.900.505.564-5  
DEMANDADO: ESPEDITO ALBARRACION TAMARA – C.C.1.094.163.526

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, endosatario en propiedad de Suzuki Motor de Colombia S.A. NIT.891.410.137-2, actuando a través de apoderado judicial, contra **ESPEDITO ALBARRACION TAMARA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 25913800 con endoso en propiedad en el título<sup>1</sup>, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** y en contra de **ESPEDITO ALBARRACION TAMARA**, así:

<sup>1</sup> Folio 13 del ítem 002 del expediente digital.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$8.383.305,00)** por concepto del saldo de capital del pagaré No. 25913800.
- Por la suma de los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde el 17 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de mensaje de datos, se ordena a la parte ejecutante tener a disposición del despacho el Título Valor que garantiza la respectiva obligación hasta la terminación del proceso, el cual aportará cuando así se le requiera.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la motocicleta de propiedad del demandado **ESPEDITO ALBARRACION TAMARA C.C.1.094.163.526** con las siguientes características:

Marca: Suzuki - Línea: GN 125 - Modelo: 2021 - Placas: FCS69F.

El registro del embargo se ordena a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipio de Los Patios**, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

**QUINTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado **ESPEDITO ALBARRACION TAMARA C.C. 1.094.163.526** como empleado de CERAMICAS DUKE S.A.S.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Limítese la medida en la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese** al pagador al e-mail [danielduque.8@hotmail.com](mailto:danielduque.8@hotmail.com)

**SEXTO:** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegase a poseer el demandado **ESPEDITO ALBARRACION TAMARA C.C.1.094.163.526**, en las siguientes entidades bancarias o financieras:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Limítese la medida en la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

**SÉPTIMO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**P.G.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff288c74b1b01c059dcbc1a9fd47e104ccd9680e639ba0757aa72d965b66e65**

Documento generado en 19/03/2024 09:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**